REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 7 de 2024

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN:	**253863103001-2022-00054-00**
DEMANDANTE:	**PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADOS:	**COMPÁÑIA ADMINISTRATIVA TU PLUS S.A.S.**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y no vislumbrándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la COMPAÑÍA ADMINISTRATIVA TU PLUS S.A, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se dispuso en auto del 23 de febrero de 2023 [pdf 14 cuad. 1], por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago el 25 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [PDF 19]. No obstante, a pesar de que en nombre de la ejecutada se presentó escrito dentro del término de traslado, no se allegó el poder otorgado para ello y, por ende, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se dispuso resolver que la demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y, como base del recaudo ejecutivo, se aportó la liquidación de aportes pensionales adeudados a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y obrante bajo el TITULO EJECUTIVO NO. 13070-22 [FL. 10 PDF 2]; documento que reúne las exigencias previstas en el literal h del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994, en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Por lo anterior y, en tanto, el ejecutado no propuso excepción en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$300.000,oo** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a376407133bff02a10615882744a5472955dd8f5a8bcc8d4b911e0abc3de54b**
Documento generado en 07/02/2024 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica